

**REGLAMENTO DE REGISTRO PARA
ASISTENTES Y AUXILIARES
DE LABORATORIO DE
MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA
CLÍNICA.**

CONSIDERANDO:

1-. Que la Ley N° 5395 (Ley General de Salud) en su artículo 48 autoriza al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica a elaborar un Reglamento que regule la delegación de funciones.

2-. Que la Ley N° 5462 (Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica) y en su respectivo Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 21034-S) en el artículo 64 o el que corresponda en el futuro en caso de una reforma del reglamento, reconoce la necesidad de contar en los laboratorios clínicos con personal asistente trabajando bajo la directa supervisión y responsabilidad de un profesional en microbiología y química clínica y autorizó a la Junta Directiva para establecer el registro, requisitos personales y funciones de los asistentes de laboratorio.

3-. Que el Decreto Ejecutivo N° 17761-S (Reglamento de Apertura y Operación de los Establecimientos de Microbiología y Química Clínica de Costa Rica) en su artículo 20 concede las mismas potestades al Colegio.

4- Que el Decreto Ejecutivo No. 30700-S establece que el trabajo técnico en los laboratorios debe ser realizado por microbiólogos químicos clínicos y asistentes y que a su vez estos deben ser supervisados en forma documentada y registrada por un profesional en microbiología.

POR TANTO,

El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos establece el presente Reglamento para Registro de Asistentes y

Auxiliares de Laboratorio de Microbiología y Química Clínica.

Artículo I.

En el texto de este reglamento se emplearán las siguientes abreviaturas:

Colegio: (Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos);

Estatuto: (Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N° 5462);

MQC: (Microbiólogo y Químico Clínico);

Registro: (Registro de Asistentes y Auxiliares de Laboratorio del Colegio).

Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio.

Artículo II.

El presente reglamento regula la inscripción en el Colegio de los Asistentes y Auxiliares de Laboratorio Clínico que laboran en cualquier institución pública o empresa privada donde se ejerza la Microbiología y Química Clínica; tal y como esta profesión se define en el artículo primero del Estatuto.

Artículo III

Para ingresar al Registro se debe presentar solicitud de inscripción en un formulario confeccionado por el Colegio más los requisitos que este Registro indique.

Se deberá cubrir una cuota de ingreso, el costo del carné y una cuota mensual que será fijada por la Junta. Cualquier Asistente que no cancelare sus cuotas, en un período de dos meses, será excluido del Registro y se notificará su situación a su patrono y al Ministerio de Salud

Si en un futuro opta por reingresar deberá cubrir todas las cuotas atrasadas y la cuota de ingreso.

Los asistentes podrán optar por retiros temporales o definitivos, a juicio de la

Junta. En casos de retiros temporales se podrá reingresar con sólo solicitarlo, no se pagará cuota de reingreso y el saldo, por meses cancelados por anticipado, quedará a favor del solicitante.

Artículo IV

Ninguna persona podrá ejercer las funciones de Auxiliar o de Asistente a nivel público o privado sin estar debidamente inscrito en el Registro.

Artículo V

El Colegio llevará un libro, debidamente sellado y foliado en cuya primera página el Secretario de la Junta Directiva extenderá una razón autorizándolo como registro de asistentes o de auxiliares.

En este Registro se seguirá un orden cronológico de inscripción adjudicándole una página a cada Asistente y Auxiliar en donde se incluirán todos los datos personales y los referentes a estudios, experiencia y cargos ocupados así como otros que el Colegio considere de interés.

Será obligación de los Asistentes y Auxiliares comunicar al Colegio cualquier cambio en sus datos personales o status académico.

A cada miembro registrado se le asignará un número de código los cuales serán ascendentes y consecutivos comenzando con el A-0001.

Artículo VI

Las personas que ejerzan indebidamente las funciones de asistente o de auxiliar quedarán sujetas a lo siguiente:

- a. Apercibimiento de parte del fiscal del Colegio para que cese de inmediato en sus funciones.
- b. Si éste no fuere acatado, el Colegio hará la denuncia, ante la autoridad legal que corresponda, para que actúe de acuerdo

con la legislación vigente a fin de lograr el cese en sus funciones y si es del caso, sancionar al infractor.

Artículo VII

Se excluirá del Registro, al Asistente o Auxiliar que observe una conducta moral irregular, o que padezca de deficiencias físicas o mentales que fueren en detrimento de las funciones propias de su cargo o que ejerza ilegalmente la profesión.

Para estos efectos, el Fiscal del Colegio levantará un expediente donde consten los cargos y descargos de las partes y actuará de acuerdo con el criterio de la Junta.

Artículo VIII

La creación del Registro y la inscripción en éste no otorgará a los auxiliares y asistentes facultades, atribuciones o beneficios más allá de aquellos que las leyes nacionales y los reglamentos del Colegio le otorguen.

Artículo IX

El Colegio, cuando lo considere conveniente, podrá reformar el presente reglamento.

Artículo X

La Junta redactará el Reglamento de Requisitos y Funciones para los Asistentes y Auxiliares de laboratorio de Microbiología y Química Clínica.

Rige a partir de su aprobación por la Asamblea General.

Aprobado por la Junta Directiva en su sesión 39:2003-2004 del día 2 de febrero de 2004 y la Asamblea General Extraordinaria del día 13 de marzo de 2004, sesión 1, acuerdo 1.